




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Dependencia de Feria - Rio Cuarto

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 86

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 367-373

EXPEDIENTE: 8997535 -  - LOPARDO, HERNAN JAVIER - CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

AUTO NUMERO: 86. RIO CUARTO, 02/04/2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**LOPARDO, HERNÁN JAVIER – CPO. DE EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**” (Expte. SAC Nº 8997535), traídos a este Juzgado de Ejecución Penal de Feria Sanitaria a fin de resolver el pedido de libertad condicional formulado por el interno **LOPARDO, HERNÁN JAVIER – Legajo SPC Nº 82.390-**, DNI 36010363, de nacionalidad argentino. Que nació el día 05/10/1991 en la ciudad de Rosario. Que es hijo de Edgar Hernán Sandarassini y de Mariela Jorgelina Lopardo, estado civil soltero, de ocupación pintor. ARRAIGO: Pasaje Antonelli Nº 2259 en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, que estaba de paso por la ciudad de Rio cuarto por tanto no tiene domicilio acá. EDUCACIÓN: Nivel educativo secundario incompleto. Prio. policial nº 167169 Sección I.G.-

DE LA QUE RESULTA:**I)** Que por Sentencia Nº 214 de fecha 28/10/2019, la Excma. Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de esta ciudad, resolvió en lo que aquí interesa: “[...] **II) Declarar a *Hernán Javier Lopardo*, de condiciones personales ya relacionadas, co-autor material y penalmente responsable del delito de **Robo en grado de tentativa** y como autor material y penalmente responsable del delito de **Abuso Sexual simple**, todo en concurso real (arts. 42, 45, 55, 164 y 119 primer párrafo del CP) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **UN AÑO DE PRISION EFECTIVA Y COSTAS DEL PROCESO** (arts. 5, 9, 29 inc. 3º, 40, 41 y cc del C. Penal y arts. 412, 415,**

550, 551 y cc del C.P.P.) [...]” (ff. 03/10).

Que, de acuerdo a lo informado por el Tribunal de Juicio a ff. 11, dicha sentencia condenatoria se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada.

Que, según cómputo efectuado por el tribunal de juicio (ff. 12), la fecha íntegra de cumplimiento de la pena privativa de libertad, es el día dos de junio de dos mil veinte (02/06/2020). Que, en virtud de lo consignado, el penado se encontraría en condiciones temporales de acceder al beneficio instado, atento haber cumplimentado ocho meses de encierro carcelario, de conformidad al plazo estatuido por la ley penal sustantiva (art. 13 CP), **desde el dos de febrero de dos mil veinte (02/02/2020).**

II) Que, en atención a la índole delictiva –contra la integridad sexual–, mediante proveído de ff. 44, este Juzgado dispuso la intervención del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial de esta sede para la realización de una pericia psicológica sobre el interno LOPARDO. En cumplimiento a dicho requerimiento, el Lic. Martín San Millán, remite informe psicológico, el que se encuentra glosado en autos a fs. 59/60. A las conclusiones vertidas por el experto, se añade lo informado por el Área de Psicología del E.P. N° 6 (fs. 42).-

III) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la misma es evacuada por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Julio M. Rivero -P.A.T.-, quien se expidió favorablemente, por considerar que, de los informes criminológicos correspondientes al penado, se desprende que éste ha podido adecuarse correctamente a los reglamentos internos y de convivencia del Establecimiento, por lo que “[...] opina el suscripto que se dan en su caso los requisitos exigidos por el art. 13 del C. Penal para la viabilidad del beneficio solicitado [...]” (fs. 63).-

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en el análisis de la cuestión traída a resolver, cabe determinar si procede o no la **declaración de inconstitucionalidad de la normativa aplicable**, ésto es, **el art. 14, segunda parte del CP.** En este sentido, es conveniente recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula

constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CSJN, Fallos 311:394; 312:122; 322:842, entre varios). Ello en tanto que es deber del juzgador agotar todas las interpretaciones posibles de la norma antes de concluir con su inconstitucionalidad, siendo la primera regla de interpretación el propio sentido de las palabras de la ley, a fin de que no se busque sustituir la voluntad del legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió. A esos efectos se deben computar los preceptos que armonicen la normativa aplicable con los principios y garantías de la Constitución Nacional. En relación a ello, la Ley N° 27.375 (aplicable por vigencia durante la comisión del hecho delictivo, y en orden a lo dispuesto por el art. 2 del C. Penal), introdujo modificaciones en el Código de fondo y en la Ley de Ejecución Penal, agregando -para un catálogo de delitos-, exclusiones que le impedían al interno acceder a los beneficios contemplados durante la ejecución de la pena. Pese a que el Señor Representante del Ministerio Público omitió referirse a dicha cuestión, adelanto que -en el caso traído a resolver donde el penado de marras fue condenado por el delito, entre otro, de Abuso Sexual simple (art. 119 primer párrafo del C.P.)-, la norma cuestionada es claramente inconstitucional por violar el principio de resocialización, fin de la pena privativa de libertad, en cualquiera de sus modalidades. En efecto, la norma establece una presunción *iure et de iure* que, para esta clase de delitos, no hay otra forma de rehabilitar al interno, haciendo que el mismo cumpla la totalidad de la pena en encierro. Ésto tiene directa relación con la incorporación a nuestro derecho interno de los tratados de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada por el constituyente de 1994 al dotar de jerarquía constitucional los criterios de política criminal, y también penitenciaria, que emanan de dichos instrumentos. El art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos sienta la teoría de la llamada prevención especial positiva, al establecer que *las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*, doctrina legalmente receptada en la Ley 24660. Es por ello que habría que ver si el mecanismo de

agravación punitiva que implica el cometer un delito de estas características resulta compatible con la finalidad, legal y constitucionalmente consagrada, de la pena de prisión. Hay que tener en cuenta que el principio o el ideal de la reinserción social, es hoy un derecho constitucional. Además, los estudios de la moderna ciencia penitenciaria informan que, el contenido y alcance de ese derecho, sólo es factible de ser alcanzado mediante un régimen progresivo y paulatino de recuperación de los vínculos familiares, sociales y laborales del interno. Surge, claramente, que la imposibilidad de acceder a beneficios penitenciarios implica una contradicción con el régimen de progresividad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, en tanto se obstaculiza la posibilidad de flexibilizar el tratamiento resocializador. La solución propuesta, mediante el art. 14 del C. Penal, no tiende a “resocializar” a los condenados por delitos aberrantes (a los que hoy se incorporan otros de distinta naturaleza como el que nos toca), sino por el contrario, claramente, pretende que los mismos permanezcan apartados de la sociedad. Puede discutirse el fin resocializador de la pena, pero es el único fin constitucional de la misma, con independencia que en la práctica pueda producir otros fines. Si esto es así, el fin buscado *ab initio* por la norma es inconstitucional. La distinción que hacen los art. 56 bis de la Ley 24.660 y el art. 14 en su segundo párrafo, ahora cuestionado, resulta arbitraria ya que no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida por la ejecución de la pena, no observándose con ello el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (C.N. 28), que cuida, especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales. En síntesis, la diferencia de trato que contiene el art. 14 del C. Penal (incorporado por ley N° 25.948 e incrementado recientemente en sus incisos por la Ley N° 27.375), no tiene motivación en una justificación razonable; evidenciando desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, por lo que resulta arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, viola el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. En esta **dirección ha resuelto el Tribunal Superior de Justicia en autos “Aguirre Víctor Hugo s/**

ejecución de pena privativa de libertad- Rec. De inconstitucionalidad – SAC N°1832683, sentencia N°434 del 29/09/2015, en el que agrega que “...*la exclusión abstracta de un catálogo de delitos con la consiguiente cancelación de los beneficios que durante la ejecución de la pena privativa de libertad se confiere en virtud del principio de progresividad, tal como se encuentra contemplada, vulnera la igualdad ante la ley por configurar una discriminación irrazonable. Como es sabido, la progresividad del régimen penitenciario fue receptada en las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31/7/ 1957 y 2076 (LXII) de 13/5/1977), en tanto establecen que el régimen “debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona” y, por ello, que “antes del término de la ejecución de una pena o medida” se adopten “los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad” (numeral 60) (...) “...que dicha normativa penitenciaria, no sólo consagra la progresividad como un principio para todo el tratamiento penitenciario en general –en sentido amplio–, sino que lo introduce como el criterio central la división de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en los cuatro períodos que establece en su art. 12 y ss (...). Ante ello, se advierte que las reglas objetadas cancelan –abstractamente- esenciales beneficios del período de prueba que se encuentra situado en el último tramo de la ejecución de la pena privativa de libertad, consistente en un conjunto de alternativas que flexibilizan el encierro carcelario para atenuar sus consecuencias desocializadoras; como, por ejemplo, la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina (penal abierto o semiabierto), las salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad, asimismo deniega todas las posibilidades de las libertades anticipadas (...). Sin*

*embargo, semejante exclusión no se sustenta en la gravedad de los delitos; en razón a la existencia de otros delitos de **igual o mayor gravedad** contra los mismos bienes jurídicos, para cuyos condenados, en cambio, sí son posibles los beneficios cancelados a los condenados por los delitos comprendidos en el catálogo... ”.* Finalmente, el Alto cuerpo agrega que “...resulta evidente que las restricciones aludidas constituyen una **selección discriminatoria** porque, a esos efectos restrictivos, se incluye un grupo de delitos graves pero de **igual e incluso de menor lesividad** por la referencia mencionada, sin que se avizore que responda tampoco a una mayor culpabilidad por acto. Y por ende, la aplicación de esas exclusiones al caso, resulta claramente vulnerante de la garantía de igualdad ante la ley del art. 14 CN, por las razones que se han señalado. Es que, como con acierto se ha dicho, a la luz de dicha garantía constitucional, no resulta tolerable que una vez optado por uno u otro sistema represivo, existan casos genéricos o soluciones genéricas que sean groseramente incoherentes con los principios penales que el mismo legislador discrecionalmente eligió (arg. conf. Alonso, Juan Pablo, Interpretación de las normas y derecho penal, Ed. Del Puerto, 2006, p. 304). Lo señalado es argumento suficiente para **la descalificación constitucional de estas reglas, (...), eliminando abstractamente todos los beneficios de la progresividad del régimen a partir del citado período de prueba sin justificación racional en la gravedad del injusto, culpabilidad u otro fin con amparo constitucional**. Por las razones expuestas, considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del C. Penal en su segunda parte, segundo supuesto, a los efectos que el penado de marras pueda gozar de los beneficios de flexibilización y limitación de encierro que legalmente le pudieran corresponder.-

II) Que el Instituto jurídico de la Libertad Condicional (art. 13 C.P.) que el interno solicita, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, siendo éstos: **a)** que el condenado haya solicitado el beneficio; **b)** que se trate de una condena a pena privativa de la libertad y se encuentre firme; **c)** que se verifique un tiempo mínimo de cumplimiento de la

pena; *d*) que el interno haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios y *e*) que la ponderación conceptual demuestre una evolución personal del condenado de la que sea deducible su mayor posibilidad de una adecuada reinserción social. Que asimismo se requiere que el interno no sea reincidente (art. 14, primera parte C.P.), y, finalmente, que no se le haya revocado, con anterioridad (y con respecto a la misma causa) una libertad condicional acordada (art. 17 C.P.).-

III) Sobre la base de dichas exigencias legales cabe aseverar que: **a)** Habiendo solicitado el interno el beneficio liberatorio en análisis –ff. 27, 32-, y encontrándose firme la sentencia condenatoria, el interno de marras se halla en condiciones temporales de adquirir la libertad anticipada mediante el Instituto de la Libertad Condicional, desde el día dos de febrero de dos mil veinte (02/02/2020), por lo que el requisito temporal se encuentra verificado.

b) En relación al presupuesto exigido por el art. 13, sobre la observación con regularidad de los reglamentos carcelarios, es dable mencionar que -de conformidad al camino que ha venido señalando el Máximo Tribunal Local-, requiere que el cumplimiento **sea correcto y adecuado** en relación a la reglamentación pertinente. Asimismo, la observancia reglamentaria hace referencia, no solamente al requisito de conducta, sino que también **se deberá tener en cuenta su desempeño en el trabajo y educación, debiendo examinarse las infracciones cometidas de manera cualitativa y cuantitativa**, para determinar su influencia en la formación del Concepto (Cfr. TSJ, “Iturre o Iturrez”, Sent. N° 43, del 27/12/91; “Caridi”, Sent. N° 30, del 16/10/92; “Messina”, Sent. N° 44, del 29/12/92; “Gallardo”, Sent. N° 13, 15/05/92), comprendiendo tal examen considerar -entre otras circunstancias-, el tiempo de encierro transcurrido, el que queda a cumplir, frecuencia de las infracciones, entidad de las mismas e incidencia en la determinación de las calificaciones.

Analizados los informes remitidos por el Servicio Penitenciario (ff. 31/43 vta. Y 48) y lo consignado en certificación actuarial glosada a fs. 66, y, en relación a los precedentes del Máximo Tribunal señalado, encuentro que el **área Seguridad** –fs. 36- reseñó que LOPARDO

no ha presentado dificultades de convivencia con sus pares ni para el cumplimiento de las pautas reglamentarias vigentes, en cuanto a disciplina y trato; el trato con el personal de guardia resulta correcto, como así también sus demandas al área, mientras que, tanto el cuidado de las instalaciones como la higiene personal del interno y el cumplimiento de horarios son buenos, por lo que, en consecuencia, el juicio del área es **bueno**. A ello se suma que, en su trayecto intramuros, no ha registrado sanciones disciplinarias, siendo calificada su **conducta**-conforme la última valoración de fecha 01/04/2020- en **Ejemplar Diez (10)**; en tanto que, respecto a su concepto, debido al poco tiempo de encierro carcelario, y que LOPARDO se encuentra en período de observación, el mismo no ha sido valorado aún.

c) Que asimismo, y continuando con el análisis para verificar el cumplimiento del requisito de observación de los reglamentos carcelarios. A **nivel laboral**, se informa que el penado “[...] *actualmente no trabaja ni solicita [...] la posibilidad de ser incorporado en Programas de Capacitación Laboral alguno [...]*” (fs. 38).

Desde el área **Educativa**, se comunicó que, a su ingreso, LOPARDO refirió tener el nivel primario completo y haber cursado hasta tercer año del nivel medio, por lo que en 2019 solicitó ser inscripto en ese mismo curso, “[...] *pero luego lo abandona aludiendo su pronta libertad. En este período lectivo, se encuentra participando de las actividades co-programáticas (deportivas y/o recreativas) ofrecidas para el receso escolar de verano, por la escuela ‘Fray Francisco Arroyo’ [...]*” (fs. 48).

La **sección Sanidad**, puso en conocimiento que, el condenado refirió no tener antecedentes personales patológicos de relevancia, pero sí de consumo, habiéndosele realizado controles físicos por dicha área, encontrándose, actualmente, clínica y hemodinámicamente compensando (fs. 37).

Por último, el **área servicio social** refirió que LOPARDO se presentó con cierta disponibilidad, intentando plantear su situación sociofamiliar y de detención actual, principalmente en lo que respecta a su proyección en el afuera, expresando que residiría con

su esposa y dos hijos en el domicilio sito en Pasaje Antonelli N° 2259 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe; también expresó su intención de realizar trabajos de pintura, tareas que realizaba antes de su detención (fs. 40).

Analizados en su conjunto los factores previamente descriptos, puedo concluir que LOPARDO ha presentado un cumplimiento adecuado a la observancia regular exigida normativa y jurisprudencialmente.

IV) Sin embargo, es necesario destacar que, en fallos recientes, el Tribunal Superior de Justicia ha establecido la necesidad de analizar la situación del condenado desde la óptica individual. En efecto, en autos “Mendez”, (TSJ, S. N° 305, 20/10/2011), ha sostenido que “... *Durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a “limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados” (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5). El avance en la progresividad implica adquirir capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina; capacidad que debe derivar de los logros alcanzados por el interno a partir de un tratamiento personalizado que considere su conflictiva individual... ”.; “El principio de **individualización** tiene que computar estas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera precisamente por la conformación de la personalidad del interno respecto del riesgo para otros. El egreso anticipado, en consecuencia, queda condicionado a que el interno reúna requisitos relativos al tiempo mínimo de cumplimiento de la pena (dos terceras partes), buen comportamiento exteriorizado en sus calificaciones de conducta y concepto, y la existencia de dictámenes favorables de los respectivos Organismos técnicos...” (TSJ, “García”, S. N° 172, 30/6/2010; “Pereyra”, S. N° 124, 3/6/2011). Sobre tal base, es menester poner de relieve que LOPARDO, ha sido condenado por un delito contra la*

integridad sexual, resultando por ello de aplicación el precedente “Auce” (T.S.J., Sala Penal, S.N°192 del 17/08/10), mereciendo tal circunstancia una merituación especial. En efecto, en el caso señalado el Máximo Tribunal Local señaló que *“La experiencia muestra que en general los internos condenados por este tipo de delitos (sexuales) no presenta conflictiva en el acatamiento a las normas convivenciales con los pares o con el personal penitenciario pero, por límites muchas veces proporcionados por la propia estructura de la personalidad o por el escaso abordaje terapéutico de la conflictiva sexual, tiene posibilidades de proyectarse negativamente en el medio libre, no presagiando una positiva reinserción en la sociedad. Estas fronteras de la personalidad traducen desafíos que deben ser encarados desde el contralor judicial de la ejecución de las penas y desde los organismos técnicos del establecimiento carcelario facilitando en lo posible el abordaje terapéutico individualizado como parte inicial del tratamiento y el diseño de un programa de asistencia post-penitenciaria que neutralice riesgos victimológicos...”*. Dado lo expresado por el Máximo Tribunal en este caso y, -por razones de economía procesal- resulta aplicable la posición sustentada por éste, correspondiendo analizar si, en el transcurso del tratamiento penitenciario recibido, LOPARDO ha podido modificar las circunstancias señaladas en el fallo del Máximo Tribunal señalado, debiendo para ello acudir a los informes específicos incorporados en las presentes actuaciones.

Sobre la base del precedente reseñado y considerando ya la conflictiva sexual del penado de autos y la existencia o no de riesgos victimológicos ante un posible acceso al medio libre; debo profundizar sobre la evolución del tratamiento brindado intramuros y las conclusiones a las que arribara el Lic. Martín San Millán luego de realizada la pericia ordenada. Desde el **Área de Psicología**, se informa que, en las entrevistas, LOPARDO se mostró con cierta disponibilidad y actitud participativa, empleando un discurso fluido y organizado que giró en torno a su situación de prisionalización y a sus vínculos familiares, *“[...] Evidenció una postura direccionada hacia el abordaje problemática de sus dificultades personales y de*

aquellas variables contextuales que pudieron converger en su detención, intentando profundizar en sus experiencias relacionadas al hecho delictivo y conductas de consumo de sustancias psicoactivas que asocia a la emergencia del mismo, elementos que se consideran positivos y ampliaron las posibilidades de intervención [...]” (fs. 42).

Por otro costado, hemos también de tener en cuenta que se ha realizado una evaluación por el Equipo Técnico de Asistencia Judicial de esta sede acerca de la necesidad de abordaje terapéutico (fs. 59/60 vta.) en la cual el Lic. Martín San Millán, en su informe pericial psicológico n° 14/20 elevado en fecha 09/03/2020, refirió que el penado presenta “[...] *personalidad estructurada a modo neurótico, con adecuado contacto con la realidad, y capacidad para el registro de la alteridad. Se advierte presencia de hiperactividad, ansiedad, impulsividad, conductas transgresoras [...] Tolerancia a la frustración: Alta: (en proceso de adquirir mayor capacidad para sobrellevar adaptativamente la postergación de sus deseos o necesidades personales) [...] Posibilidad de control de sus impulsos y capacidad para sostener la autodisciplina: presente [...] Identificación con pautas trasgresoras en la evaluación actual: ausente (A pesar del posible historial transgresor, en la evaluación presente, se infiere en la persona evaluada un proceso de incorporación de nuevas pautas subjetivas que darían lugar a conductas enmarcadas dentro de la ley) [...]”*. Asimismo, observó en el penado, autorregulación efectiva de su conducta con disminución de riesgo criminológico. De implicancia reflexiva respecto al posicionamiento frente al acto transgresor y respecto a la víctima y daño ocasionado, estando presente la capacidad para visualizar y advertir el daño. En cuanto a la problemática de consumo de sustancias psicoactivas, el profesional interviniente refirió que LOPARDO es consciente de dicha problemática. Por último, sugirió la realización, por parte del interno, de un tratamiento psicológico extramuros, con asistencia a la Secretaría de Adicciones, con el objetivo de que aquél continúe y profundice el trabajo en relación a sus variables que influyeron en su accionar delictivo, haciendo principal hincapié en su modalidad de resolución de conflictos que se potencia en el

consumo problemático de sustancias que estaría ampliamente ligado a su accionar transgresor; recomendando, en definitiva, la realización de veinticuatro (24) sesiones de modalidad individual y/o grupal con frecuencia semanal, con una frecuencia de control de asistencia mensual e informes de evolución bimensual al profesional tratante.

De lo referido, puede inferirse que el riesgo victimológico que se pretende evitar se encontraría -a la fecha- neutralizado; habiendo adquirido LOPARDO las herramientas necesarias que funcionan como barreras de contención y auto-conducción frente a los comportamientos subjetivos que, en algunas circunstancias, se presentaron como no ajustados a derecho; objetivos que lograra a través del abordaje terapéutico llevado a cabo intramuros y el cual deberá continuar reforzando mediante el tratamiento psicológico en el medio libre recomendado por el perito oficial.

Por último, estimo importante señalar que, conforme lo informado por el área social de la unidad carcelaria local –reseñado ut supra-, el penado residirá en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por lo que no hay peligro de cercanía entre el domicilio que ha fijado LOPARDO para el caso de obtener el egreso anticipado y el de las víctimas en la presente causa.

Por todo lo expuesto, oídas las partes y normas legales citadas; **RESUELVO: I) Declarar la inconstitucionalidad** de la aplicación al caso del art. 14, 2º párr., 2º supuesto del CP, en cuanto excluye al prevenido **LOPARDO, HERNÁN JAVIER, Legajo SPC N° 82.390**, de la posibilidad de acceder a la **libertad condicional**; **II) Hacer lugar a la Libertad Condicional** solicitada por el referido interno, la que se hará efectiva -a partir del día de la fecha-, desde el Establecimiento Penitenciario N° 6 donde se encuentra alojado, conforme lo aconsejado por Acuerdo Reglamentario número catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce del T.S.J., y bajo las siguientes obligaciones compromisorias: **a) Fijar y mantener domicilio en calle Pasaje Antonelli N° 2259 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, el que no podrá ser cambiado sin previa autorización de este Tribunal; b) Adoptar un empleo, oficio o**

profesión; c) Abstenerse de usar estupefacientes y/o abusar de bebidas alcohólicas; d) No cometer nuevos delitos; e) Realizar tratamiento psicológico en institución pública o privada de su lugar de residencia –sugiriendo, conforme criterio del perito interviniente, la Secretaría de Adicciones, con el objetivo de que aquél continúe y profundice el trabajo en relación a sus variables que influyeron en su accionar delictivo, haciendo principal hincapié en su modalidad de resolución de conflictos que se potencia en el consumo problemático de sustancias que estaría ampliamente ligado a su accionar transgresor; recomendando dicho profesional, en definitiva, la realización de veinticuatro (24) sesiones de modalidad individual y/o grupal con frecuencia semanal-, debiendo remitir informes periódicos de evolución; f) Presentarse dentro del término de quince días, o –en su caso-, una vez levantada la presente emergencia sanitaria, ante la Dirección Provincial de Control y Asistencia post penitenciaria de la Provincia de Santa Fe–Sede Rosario-, para su asistencia y supervisión de las condiciones impuestas (art. 29 de la Ley 24.660); g) Abstenerse de mantener cualquier contacto, por cualquier medio (escrito, verbal, telefónico, vía Internet, etc.), y/o concurrir o acercarse a menos de 500 metros del lugar de residencia de la víctima del delito; h) Concurrir mensualmente –una vez cesadas las medidas de Emergencia Sanitaria-, ante este Juzgado de Ejecución Penal de esta ciudad; condiciones que deberá respetar fielmente hasta el cumplimiento total de la pena el día **dos de junio de dos mil veinte (02/06/2020)**, bajo apercibimiento de ser revocada la libertad otorgada (Art. 13 in fine y 15 del Código Penal); **III) COMUNICAR** al Establecimiento Penitenciario Nro. 6 de esta ciudad, a la Dirección Provincial de Control y Asistencia post penitenciaria de la Provincia de Santa Fe–Sede Rosario- y a los Registros Públicos pertinentes la libertad efectivizada. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-**

Texto Firmado digitalmente por:

ANDRUET Emilio Francisco

Fecha: 2020.04.02

CUIÑAS Karina Gabriela

Fecha: 2020.04.02